

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000575 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DEL SEÑOR EDUARDO CORREDOR, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2820 de 2010, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución N° 00573 del 22 de Julio del 2010, esta autoridad inicio investigación, formulo cargos e impuso medida preventiva de suspensión de actividades en contra del señor Eduardo Corredor, por ejercer la actividad de explotación si contar con los permisos ambientales requeridos para su ejecución.

Que mediante Auto N° 000976 del 8 de Septiembre del 2011, se realizó cobro por seguimiento ambiental a la cantera propiedad del señor Eduardo Corredor.

Que con el fin de realizar seguimiento a la actividad desarrollada por la Cantera propiedad del señor Eduardo Corredor, se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el Concepto Técnico N° 000169 del 26 de Marzo de 2012, en el que estableció lo siguiente:

ANTECEDENTES.

ACTUACION	ASUNTO
Concepto Técnico N° 00440 de fecha 17 de Junio de 2010	Se practica visita de inspección técnica al predio La Esperanza ubicado en el municipio de Juan de Acosta, propiedad del señor Sr Osvaldo de Alba, donde se encuentra realizando actividades de extracción de materiales el Señor Eduardo Corredor, sin los respectivos permisos Ambientales,
Resolución N° 00573 de Julio 22 de 2010 Notificada el 20 de Agosto de 2010	Por medio del cual la C.R.A., impone una medida preventiva transitoria e inicia una investigación al Sr Eduardo Corredor, por la violación al normatividad ambiental vigente, específicamente el Artículo 9 del Decreto 1220.
Auto N° 00976 de Septiembre 08 de 2011. Not. Edicto 00218 29/09/2011	Por medio del cual la C.R.A., establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la cantera explotada por el Sr Eduardo Corredor.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Debido a que el invierno pasado afecto en gran medida las vías de acceso a esta zona no fue posible acceder hasta el predio directamente, sin embargo por información recolectada en la zona con un hermano del señor Osvaldo de Alba y por lo observado en la vía, en la actualidad no se está realizando extracción de materiales para la construcción desde el año pasado.

PERMISOS Y LICENCIAS ACTUALES:

PERMISO	SITUACION	OBSERVACION
Aprovechamiento forestal	No tiene permiso	
Concesión de agua	No tiene permiso	
Licencia Ambiental	No tiene licencia	
Plan de Manejo Ambiental	No tiene PMA vigente	
Emisiones atmosféricas	No tiene permiso	
Permiso de vertimientos	No tiene permiso	

CUMPLIMIENTO

No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO. En Visita Técnica adelantada el día 31 de Enero de 2012 se observaron los siguientes hechos de interés:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000575 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DEL SEÑOR EDUARDO CORREDOR, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO."

- ✓ Se comprobó que al predio La Esperanza, propiedad del Señor Osvaldo de Alba, es imposible acceder, ya que el camino se encuentra obstruido por un deslizamiento ocurrido en el mes de Diciembre pasado, por consiguiente es difícil acceder a la zona debido a lo intransitable que esta el camino para los vehículos. Ver fotos
- ✓ De conformidad con la información suministrada por un hermano del Señor Osvaldo de Alba, desde el año pasado no se presenta movimiento de tierra, ni extracción de material de construcción en el predio La Esperanza, por los inconvenientes antes señalados.
- ✓ Se evidencio que algunas personas residentes en Juan de Acosta, aprovechando la dificultad que presenta el camino para acceder, están realizando la actividad de sacar material de arrastre dentro del mismo camino, de manera artesanal por lo que están socavando el cauce del arroyo que a su vez sirve como camino hacia el predio. Ver foto

Que de lo anterior, se pudo concluir el siguiente:

Se concluye que en la actualidad no se está extrayendo materiales de construcción en el predio La Esperanza, propiedad del Señor Osvaldo de Alba, debido entre otras razones, a las difíciles condiciones físicas que presenta la vía, haciendo casi imposible la accesibilidad al terreno.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que según los establecido en el decreto 2820 de 2010, el cual reglamente el tema de licencias ambientales, establece en su artículo 3°: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Que así mismo la regulación del tema minero, es competencia de esta corporación tal y como lo indica el artículo 9° del decreto 2820 de 2010, el cual indica: "Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000575 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DEL SEÑOR EDUARDO CORREDOR, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO."

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año (...)"

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los de los acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

El daño, es entendido como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º . 000575 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DEL SEÑOR EDUARDO CORREDOR, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO."

humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO.

Valorando los documentos que reposan en el expediente de la Cantera propiedad del señor Eduardo Corredor, se puede definir que desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la actividad realizada, esta corporación le solicito legalizar la actividad de extracción de material; requerimiento que no fue tenido en cuenta por el señor Corredor, por lo que esta autoridad en el ejercicio de sus funciones inicio investigación administrativa, formulo cargos e e impuso medida preventiva de suspensión de actividades en su contra.

Teniendo en cuenta la información recopilada en la ultima visita realizada a la cantera propiedad del señor Eduardo Corredor, se pudo determinar que desde la ola invernal que sacudió al sur del departamento, entre esos el Municipio de Juan de Acosta, las vías de acceso a la cantera quedaron obstruidas, lo que imposibilitaron el acceso de personal y maquinaria por lo que, a la fecha la mencionada cantera se encuentra inactiva.

Así las cosas y si bien la cantera propiedad del señor Eduardo Corredor se encuentra inactiva debido al cierre en su vía de acceso, esta opero desde el año 2010 de manera ilegal ya que no se le habían otorgados los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento. Por lo anterior, se prueba en la investigación la existencia del hecho endilgable, como consecuencia se concluye: que existe nexo causa efecto: La causa la omisión al cumplimiento de la norma y el efecto la infracción ambiental, como consecuencia la cantera propiedad del señor Eduardo Corredor, es responsable ambientalmente.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con de responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°.- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de cumplirlas, aun siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la cantera propiedad del señor Eduardo Corredor, por las infracciones antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Que el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, determina: *CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º . 000575 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CANTERA PROPIEDAD DEL SEÑOR EDUARDO CORREDOR, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO."

se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con cierre definitivo a la cantera propiedad del señor Eduardo Corredor, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.313.013 de Corozal-Sucre, ubicada en las coordenadas N 10°49'04.3" W 075°03'15.0, por infracción a la normatividad vigente concretamente el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia al municipio de Santo Tomas, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria y, a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes, sin perjuicio de la competencia que tenga la C.R.A., en desempeño de sus funciones misionales establecidas en la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los, 17 SET. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0611-370
C.T. 169-26/03/2012
Proyecto: Estefanía Poveda
Vo Bo. JulietteSleman. Gerente Gestión Ambiental (C)